



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: FARIDES LAMBRANO SARMIENTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2010 00239

INFORME SECRETARIA, Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2019. Pasa al Despacho del señor Juez, vencido el término concedido en el auto anterior sin pronunciamiento de las partes y se allegó liquidación del crédito por parte del grupo liquidador. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial, ante el desinterés mostrado por las partes para presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso realizar la respectiva liquidación del crédito, que se anexa a esta providencia a folio 292.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de nueve millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$9.358.468), a favor de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.161

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ALFONSO ROA
DEMANDADO: GLADYS MARGARITA RAMIREZ GOMEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2013-00350-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó dictamen grafológico.. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado del dictamen pericial arrimado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el término de tres (03) días, advirtiendo a las partes que la contradicción se sujetará a los estrictos términos consignados en los artículos 238 y ss del CPC.

Finalmente, se aclara que la fecha de la audiencia fijada anteriormente se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSÉ CALVIJO NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2013 00853

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2019. Pasa al Despacho del señor Juez informando que no se notificó auto que resolvía el trámite que se encontraba pendiente. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se ordena que por secretaría se notifique el auto dictado el 11 de noviembre hogaño y que se encuentra a folio 184 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.161

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO RUBÉN VERNAZA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2013 00853.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada allega poderes, y solicita la entrega de títulos judiciales. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se debe advertir que sobre los títulos judiciales ya se resolvió mediante proveído de fecha 10 de julio de 2018 (fl. 485), por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

De otra parte, se reconocerá personería a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de COLPENSIONES y a su sustituto (fls 172 a 176), así como a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS (fl. 178), sin que revoque uno al otro, como quiera que el de la última tocada citada fue otorgado para gestiones específicas de cobro de títulos judiciales, esto conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., contrario ocurre con el poder conferido a la doctora MARTHA ELENA DELGADO RAMOS el cual se tendrá por revocado (fls. 164 y 171)

Conforme lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la CC 65'701.747 y portadora de la T.P 123.148 del C S de la J, como apoderada principal de COLPENSIONES y al doctor SIMÓN ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR identificado con la CC 1.018'450.368 y T.P. 271.911 del C.S. de la J., para los fines y efectos de los memoriales conferidos (fls. 172 y 176).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS identificada con la C.C. 1.100'952.823 y portadora de la T.P. 260.025 del C S de la J, como apoderada de COLPENSIONES para los fines y efectos del poder a ella conferido que milita a folios 178 a 183.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido a la doctora MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, en los términos del artículo 76 del C.G.P. (fls. 164 y 171)

CUARTO: Las partes se deberán **ESTAR** a lo dispuesto en los proveídos de fechas 24 de noviembre de 2016 (fl. 158), y 26 de septiembre de 2017 (fl. 171).

QUINTO: ENTREGAR a la Doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS quien funge como apoderada de la parte demandada, la orden de pago del título judicial a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES referido en los proveídos de fechas 24 de noviembre de 2016 (fl. 158), y 26 de septiembre de 2017 (fl. 171).

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

8-j3 OK
SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 12 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: LIZANA CONTRERAS CORTÉS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2015 00720

INFORME SECRETARIA, Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2019. Pasa al Despacho del señor Juez, vencido el término concedido en el auto anterior sin pronunciamiento de las partes. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial, ante el desinterés mostrado por las partes para presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., es preciso realizar la respectiva liquidación del crédito, que se anexa a esta providencia a folio 330, a su vez por secretaría procédase a verificar si obran remanentes a favor de la entidad demandada, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de ésta.

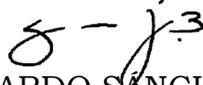
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de un millón seiscientos treinta y cinco mil doscientos quince pesos (\$1.635.215), a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO: Por secretaría verificar si hay títulos de depósito judicial a favor de la entidad demandada, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.161

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00462-00
ACCIONANTE: DIEGO MARIO ZABALA RIVEROS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".-ALIANSA SALUD
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada **COLPENSIONES** presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sirvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada **COLPENSIONES** impugnó la sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Rapb

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No.161
Hoy 18 de diciembre de 2020
LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIA SUSANA ALMENTERO TOSCANO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”-
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00480 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **JULIA SUSANA ALMENTERO TOSCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **34.990.465**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, PETICIÓN, TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A LOS CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR MERITO**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA, INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutelen sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Garantía y Efectividad de la Protección de los Derechos por parte del Estado, Igualdad, Petición, Trabajo, al Debido Proceso Administrativo, Acceso a los Cargos y Funciones Públicas por Merito, en consecuencia se proceda ordenar del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** verificar y proveer la planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código **OPEC No. 58632** denominado **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO I**, los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva, aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva posterior a la fecha de la convocatoria **No. 436 de 2017** y los cargos con causales de retiro del servicio, los cuales deben ser reportados y actualizados en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad **SIMO**, así mismo, ordenar expedir el certificado de disponibilidad presupuestal, por la suma que

soporta el uso de la lista de elegibles con fecha de sesión del 22 de septiembre de 2020. De ahí que se proceda a ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** elaborar la lista de elegibles, una vez notificado y en firme dicho acto, nombrar a **JULIA SUSANA ALMENTERO TOSCANO** a un cargo equivalente al concursado.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por medio del cual convocó a proceso de selección (convocatoria 436 de 2017) para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA; que el SENA reportó a la CNSC los cargos no ofertados para que hiciera el uso de lista de legibles; que la CNSC expidió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”; que su lista vence el 14 de enero de 2021, sin haber tenido la posibilidad de un uso de lista de elegibles, situación que vulneró sus derechos fundamentales; que actualmente es elegible al cargo denominado Instructor Código 3010 Grado I, dándole derecho a que se nombre en un cargo similar al que se presentó; que la CNSC y el SENA no le realizó el ofrecimiento ni el nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y no ofertados, en virtud a la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 03 de diciembre de 2020, se libró comunicación a las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes haga sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

De la misma forma, el Juzgado procedió a requerir al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que informara la existencia de la presente acción de tutela a los participantes en el concurso de méritos convocado mediante la convocatoria No. 436 de 2017, para que intervinieran en ella si a bien lo tienen.

En cumplimiento de la orden inmediatamente anterior, **CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ** identificado con la C.C. Np. 16.986.889, presentó escrito dentro de la presente acción coadyuvando las pretensiones de la accionante.

Por su parte, la entidad accionada a través de la abogada **JEANNETH MARITZA CARRILLO RAMÍREZ**, en calidad de apoderada judicial del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, informó que la convocatoria a concurso abierto de méritos No. 436 de 2017, se realizó mediante el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017; que en la convocatoria se divulgó lo relacionado al proceso de selección de los empleos; que mediante Resolución No. CNSC – 2018212001812335 del 24 de diciembre de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer 14 vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 58632 de denominado Instructor Grado 1; que de conformidad con la Ley 909 de 2004 la vigencia de la lista tendría 2 años, contados a partir de la fecha de su firmeza; que de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 la lista de elegibles solo pueden ser utilizadas para proveer las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos; que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el concepto del 15 de marzo de 2019 es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto las de carácter especial; que la CNSC el 1 de agosto de 2019 expidió un criterio unificado, explicando que la ley 1960 del 27 de junio de 2019 es aplicable a los nuevos concursos de méritos que se adelante, por lo que no afectaría la convocatoria 436 de 2017; que el SENA no actuó de manera omisiva o activa que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional.

Así mismo, la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través del doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en calidad de asesor jurídico, informó que la accionante pretende acceder a un cargo en el cual no concursó y cuyos derechos no ganaron en mérito; que agotadas las fases del concurso mediante la Resolución No. CNSC – 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante, la cual se encuentra vigente hasta el 14 de enero de 2021; que la accionante ocupó la posición No. 36 de la lista; que la lista de elegibles fue publicada el día 04 de enero de 2019, cobró firmeza el 15 de enero de 2019; que el SENA no ha reportado existencia de vacante definitiva respecto de la lista de la OPEC 58632, como tampoco reportó movilidad de la lista; que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles ubicados en las posiciones 1 al 14; que la accionante se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas de la entidad; que no resulta dable hacer uso de la lista de elegibles del empleo 58632, teniendo

en cuenta que el acto administrativo no se ha solicitado autorización por parte de la entidad y la accionante no es quien continúa en estricto orden de mérito. Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción constitucional al no vulnerar algún derecho fundamental invocado por la señora Julia Susana Almentero Toscano.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de

tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende la accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias relacionadas con la expedición de un acto administrativo de nombramiento de un elegible, que parte de su inconformidad respecto a la vigencia, firmeza y el uso de la lista de elegibles frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, no obstante obra en la presente acción constitucional Resolución No. 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018 por medio del cual ordenó conformar a la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera con el Código 58632 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, aprobación del criterio unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, complementación al criterio unificado del 16 de enero de 2020, aprobación del criterio unificado de fecha 22 de septiembre de 2020, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno.

A su vez debe tenerse en cuenta el hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que la actora se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuando se pretende ser nombrada a un cargo equivalente a la **OPEC** denominado **INSTRUCTOR, CÓDIGO 310, GRADO 1** en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...*manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...*”, caso que no puede predicarse en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que le asista a ser nombrada en el empleo de carrera ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, máxime cuando ocupó la posición treinta y seis en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “...*a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...*” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por la señora **JULIA SUSANA ALMENTERO TOSCANO** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **JULIA SUSANA ALMENTERO TOSCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **34.990.465** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 161

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario